

sión corresponde al Equipo Directivo del centro o Comisión designada al efecto, entre aquellos que acrediten buen rendimiento académico e insuficiencia de recursos económicos.

### Portugal

*Centro: Instituto Español «Giner de los Ríos» de Lisboa*

Alumnos españoles y extranjeros: 50,00 Euros/Curso.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria en el mes de septiembre de 2005.

### Reino Unido

*Centro: Instituto Español «Vicente Cañada Blanch» de Londres*

Alumnos españoles y extranjeros: 65,00 Libras/Curso.

El pago se efectuará en efectivo, por cheque o mediante transferencia, en los meses de Julio de 2005 y Enero de 2006, pudiéndose efectuar el pago en un solo plazo en el mes de Julio de 2005.

Como régimen específico de ayudas para el pago de estas cuotas, se establece el siguiente: Reducción automática de la cuota en un 50 % para el tercer hermano y siguientes, matriculados todos ellos en el centro.

### Colombia

*Centro: Centro Cultural y Educativo «Reyes Católicos» de Bogotá*

Alumnos españoles y extranjeros:

Infantil 4 y 5 años: 2.556.000 Pesos/Curso.

Primaria, Secundaria y Bachillerato: 700.000 Pesos/Curso.

El pago mensual se efectuará en efectivo o mediante cheque, en los diez primeros días de cada mes (10 meses, de Septiembre de 2005 a Junio de 2006).

Como régimen específico de ayudas para el pago de estas cuotas, se establece el siguiente: Exención, en el caso de familia numerosa, categoría de honor.

Segundo.—Las cuotas por los servicios de transporte y comedor escolar, en aquellos centros en los que existan, serán determinados por la Consejería de Educación respectiva y en los países donde no exista, por el Director del centro, de acuerdo con el coste real del servicio y el número de usuarios.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de junio de 2005.—La Ministra, P. D. (Orden ECI/87/2005, de 14 de enero, BOE del 28), el Secretario General Técnico, Javier Díaz Malleo.

Sr. Secretario General Técnico.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**10177** *RESOLUCIÓN de 11 de mayo de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sobre modificación de distritos telefónicos que afectan al municipio de Murcia.*

El Concejal Delegado de Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Murcia remitió a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información el certificado del Acuerdo de la Junta de Gobierno Municipal en el que se solicita la integración en el distrito telefónico de Murcia de las entidades de Barqueros, perteneciente al distrito de Alhama de Murcia, y las de Los Conesa, Los García, La Granja, Los Romera, Los Urrea y los Vidales, pertenecientes al distrito de Cartagena.

La solicitud tiene como finalidad lograr la integración de dichas entidades, a efectos de la prestación del servicio telefónico disponible al

público, en el distrito telefónico correspondiente al municipio al que pertenecen administrativamente. Ello tendría como consecuencia que las comunicaciones telefónicas cursadas con el resto de entidades de población del distrito de Murcia, que actualmente son provinciales, pasarían a considerarse metropolitanas.

Los cambios propuestos implicarían que el municipio completo de Murcia quedaría incluido en el distrito telefónico del mismo nombre.

Teniendo en cuenta que la modificación solicitada no ocasionaría un impacto apreciable en el mercado, y que tendría efectos positivos sobre los usuarios de las entidades citadas, se ha considerado conveniente estimar la solicitud.

El apartado 6.4 del Plan Nacional de Numeración Telefónica, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, dispone que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá modificar los límites de los distritos telefónicos. Asimismo establece que el trámite de modificación de un distrito a efectos de conseguir una mayor coincidencia entre límites telefónicos y administrativos se iniciará a instancias de los Ayuntamientos interesados, indicando igualmente que, en todo caso, tales modificaciones no supondrán derecho de indemnización para las partes afectadas.

El citado Reglamento establece en el punto 1 de su artículo 30 que los operadores estarán obligados a poner en práctica las medidas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones que adopte el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el ámbito de sus competencias sobre numeración, direccionamiento y denominación. En particular, los operadores estarán obligados a realizar, en los sistemas que exploten, las modificaciones necesarias para tratar y encaminar las comunicaciones de forma eficiente cuando adopte decisiones que impliquen alteraciones en los planes de numeración, direccionamiento o denominación, y cuando se realicen asignaciones, atribuciones o adjudicaciones de dichos recursos públicos. El coste que ello conlleve será sufragado por cada operador.

Finalmente, el Reglamento establece, en el punto 8 de su artículo 27, que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información es el órgano competente en los ámbitos de numeración, direccionamiento y denominación que correspondan al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, salvo en aquellas cuestiones que requieran de una disposición de carácter general.

La presente Resolución ha sido sometida a audiencia de los sectores afectados. Igualmente, se ha solicitado informe a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en aplicación de lo previsto por el artículo 48.3.h) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Se modifican los límites del distrito telefónico de Murcia para integrar en él las entidades de población de Barqueros y Lobosillo, en la forma que se especifica en el Anexo.

Esta modificación no dará lugar a cambios de numeración de abonado, salvo cuando sea imprescindible por razones técnicas.

Segundo.—La modificación a la que se refiere el apartado primero será efectiva el día 28 de enero de 2006, a las cero horas.

Tercero.—Los operadores que proporcionen la red de acceso a los abonados afectados por las modificaciones a que se refiere el apartado primero, comunicarán por escrito a cada uno de sus abonados, con una antelación mínima de tres meses, lo siguiente:

1. Efectos que el cambio de distrito telefónico tendrá sobre los precios aplicables a las comunicaciones que efectúen los usuarios del servicio telefónico disponible al público.

2. En su caso, los nuevos números telefónicos que les sean asignados y la necesidad de que los abonados comuniquen dichos números a otros operadores que les pudieran estar prestando, en la fecha referida en el apartado segundo, servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público sobre el mismo bucle de abonado.

Igualmente, con una antelación mínima de tres meses, comunicarán por escrito a los operadores que presten sobre su red de acceso servicios basados en procedimientos de selección de operador, los nuevos números telefónicos de los abonados afectados.

Cuarto.—Cuando exista un cambio de numeración de abonado con motivo de lo estipulado en el apartado primero, los operadores que proporcionen la red de acceso a los abonados afectados facilitarán gratuitamente, para aquellas llamadas realizadas a los antiguos números, desde la fecha de efectividad mencionada en el apartado segundo y durante período de cuatro meses, una locución que informe de los nuevos números de abonado.

Quinto.—Los abonados al servicio telefónico fijo disponible al público que cambien de numeración con motivo de su integración telefónica en el distrito telefónico de Murcia, no tendrán derecho de indemnización alguna por este concepto.

Sexto.—Esta Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de mayo de 2005.—El Secretario de Estado, Francisco Ros Perán.

## ANEXO

**Modificación de distritos telefónicos que afectan al municipio de Murcia**

Municipio	Entidades afectadas		Indicativos telefónicos provinciales 868-968			
	Nombre	Código INE	Distrito actual		Distrito nuevo (desde el 28/1/2006)	
			Código	Nombre	Código	Nombre
Murcia.	Barqueros. Lobosillo.	300300003 300300008	3061 3020	Alhama de Murcia. Cartagena.	3010 3010	Murcia. Murcia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**10178** *ORDEN APA/1817/2005, de 3 de junio, por la que se fijan los factores de reducción aplicables para el pago de la prima especial por bovino macho y de la prima por sacrificio a los productores de bovinos para la campaña 2004.*

El Reglamento (CE) 1254/1999 del Consejo de 17 de mayo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de carne de vacuno, determina, en sus artículos 4 y 11 respectivamente, las condiciones de concesión de la prima especial por bovino macho y la prima por sacrificio, estableciendo en ambos casos la aplicación de una reducción en caso de que el número de animales que cumplan dichas condiciones supere los límites máximos regionales reglamentados.

El apartado 5 del artículo 6 del Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno refleja el número de bovinos machos asignados para España para la prima especial y que, para el año 2004, está fijado por la Comisión en 713.999 y determina que cuando el número de animales subvencionables supere este límite se reducirá proporcionalmente el número de animales con derecho a prima de cada productor.

Los apartados 4 y 6 del artículo 12 de dicho Real Decreto reflejan los límites máximos asignados para España para la prima por sacrificio y que, para el año 2004, están fijados por la Comisión en 1.982.216 en lo relativo a los bovinos de más de 8 meses y en 25.629 para los bovinos de más de 1 mes y menos de 7 meses y determinan que cuando el número de animales subvencionables de cada uno de los grupos supere estos límites se reducirá proporcionalmente el número de animales con derecho a prima de cada productor.

No obstante y, en virtud de las directrices marcadas en el Reglamento (CE) 1454/2001 del Consejo de 28 de junio, por el que se aprueban medidas específicas a favor de las Islas Canarias, las reducciones mencionadas no son de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias.

Por otra parte en la disposición final segunda del Real Decreto 138/2002 se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para adoptar en el marco de sus competencias las medidas necesarias para la aplicación de dicho Real Decreto y entre otras la de determinar anualmente los factores de reducción aplicables a las primas especial y por sacrificio en el caso de que las solicitudes de ayuda rebasen el límite asignado a España por la Unión Europea.

Las Comunidades Autónomas, como competentes para la gestión, resolución y pago de las citadas primas y de acuerdo con el apartado 2 del artículo 25 del Real Decreto 138/2002 han remitido la información relativa al número de animales que reúnen los requisitos para la obtención de las mismas.

Según la información recibida, cuyo desglose por Comunidad Autónoma se adjunta como anexo, el número máximo de animales que alcanzarían la condición de primables asciende a 1.182.720 para la prima especial por bovino macho, 2.558.259 para la prima por sacrificio relativa a los animales de más de 8 meses y 20.074 para la prima por sacrificio relativa a los animales de más de 1 mes y menos de 7 meses.

En su virtud, resuelvo:

### Artículo 1. *Prima especial por bovino macho.*

De acuerdo con los datos sobre animales que alcanzarían la condición de primables comunicados por las Comunidades Autónomas, que se incluyen en el anexo y cuyo total asciende a 1.182.720 bovinos machos, el factor de reducción calculado y aplicable en el año 2004 será 0,60369234.

### Artículo 2. *Prima por sacrificio.*

1. De acuerdo con los datos sobre animales que alcanzarían la condición de primables comunicados por las Comunidades Autónomas, que se incluyen en el anexo y cuyo total asciende a 2.558.259 en el caso de bovinos de más de 8 meses, el factor de reducción calculado y aplicable al año 2004 será 0,77483007.

2. De acuerdo con los datos sobre animales que alcanzarían la condición de primables comunicados por las Comunidades Autónomas, que se incluyen en el anexo y cuyo total asciende a 20.074 en el caso de bovinos de más de 1 mes y menos de 7 meses, no es aplicable ningún factor de reducción para el año 2004.

### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 2005.

ESPINOSA MANGANA

## ANEXO

### Datos sobre el número de animales que alcanzarían la condición de primables comunicados por las Comunidades Autónomas a 30 de mayo de 2005

Comunidad Autónoma	Prima especial	Prima por sacrificio	
	Bovinos machos	Bovinos de más de ocho meses	Bovinos de más de un mes y de menos de 7 meses
Andalucía .....	67.710	126.913	580
Aragón .....	229.627	383.447	152
Asturias .....	31.956	67.802	550
Baleares .....	5.866	14.339	28
Cantabria .....	11.564	49.125	1.055
Castilla-La Mancha .....	92.589	216.386	367
Castilla y León .....	273.500	533.950	4.850
Cataluña .....	214.843	481.573	190
Extremadura .....	85.908	137.944	1.013
Galicia .....	76.008	235.800	7.476
Madrid .....	18.200	48.929	26
Murcia .....	24.453	95.447	385
Navarra .....	14.516	42.959	3.190
País Vasco .....	16.503	51.946	96
La Rioja .....	7.760	22.092	59
Valencia .....	11.717	49.607	57
<b>Total .....</b>	<b>1.182.720</b>	<b>2.558.259</b>	<b>20.074</b>